



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, y

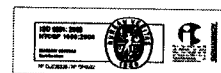
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 3134 del 30 de diciembre de 2005 la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad Consultécnica S.A., con Nit: 860.001.330-0, ubicada en la Carrera 82 B No. 54-A-03 sur, de la Localidad de Bosa, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso e incumplir el parámetro, manganoso. En consecuencia, le impuso multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos mil pesos M/cte. (\$4'080.000.00)

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución ya citada, fue notificada personalmente el día 8 de febrero de 2008, la doctora Angela Rocío Uribe Martínez, identificada con la Cédula de ciudadanía 52.155.608, portadora de la T P 94079 del C.S.J., en su condición de apoderada de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

la sociedad en comento, quien estando dentro del término legal, con radicado 2006ER6481 del 15 de febrero de 2006, presentó escrito de recurso de reposición contra de la Resolución 3134 del 30 de diciembre de 2005, argumentando.

1. Violación al principio de legalidad.

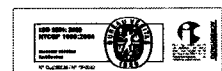
Argumenta el recurrente que conforme lo señalado en el auto 1830 de 2004, como en la resolución recurrida, la autoridad ambiental describe que la conducta investigada se enmarca como una infracción de lo dispuesto por los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y del artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, por considerar que se constituye en infracción a la normatividad ambiental el hecho de hacer vertimientos al alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos así como el incumplimiento del parámetro de vertimientos.

De la lectura del documento en mención, se observa como doctora Uribe Martínez, explica que la adecuación de la conducta al artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 no corresponde a su aplicación, toda vez que el permiso de vertimientos debe estar en cabeza del tercero que presta el servicio de alcantarillado, público existentes en la ciudad de Bogotá estarían sometidos al mencionado permiso, circunstancia que como es de conocimiento de autoridad desbordaría la capacidad administrativa de cualquier autoridad ambiental. Lo anterior sustenta el marco legal existente en la ciudad de Bogotá, conforme el cual la Resolución DAMA 1074 de 1997 en su artículo primero establece la obligación al particular de registrar sus vertimientos, siendo potestad de la autoridad ambiental decidir si otorga o no el permiso de vertimientos, no solo teniendo en cuenta si se cumple o no con la norma de vertimientos sino por el contrario si el mencionado vertimiento debe o no ser controlado a través de un permiso.

(Transcribió el artículo 120 del Decreto 1594 de 1984)

Dentro del listado de las anteriores actividades no puede encuadrarse la actividad desarrollada por CONSULTECNICA, con lo cual carece de sustento argumentar la violación a la mencionada norma, a quien no desarrolla ninguna de las actividades allí listadas.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Establece la doctora Uribe Martínez, que en Colombia el ordenamiento jurídico por el cual se reglamenta la ley 9 de 1979 en materia de vertimientos no impone al usuario del alcantarillado público la obligación de obtener permiso de vertimientos, como condición para la realización de dicha actividad, más aún cuando el consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 101 del Decreto 1594 de 1984, la obligación para el generador de vertimientos industriales de registrar sus vertimientos, y que esta obligación ha sido cabalmente acreditada por CONSULTECNICA.

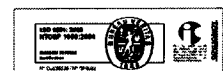
En el presente caso la conducta investigada consiste en el vertimiento al alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, no ha sido prevista por el legislador como un requisito para su ejercicio y adicionalmente no existe una norma que defina la conducta investigada como constitutiva de infracción y por lo tanto merecedora de una sanción.

El respeto al principio de legalidad dentro del procedimiento administrativo se constituye en una garantía al derecho fundamental al debido proceso por cuanto el artículo 29 de la Constitución Política es claro en señalar que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa(...)*"

Establece que la protección al debido proceso, se constituye en principio rector del derecho administrativo sancionador y que el principio de legalidad es de plena aplicación para el presente caso, con lo cual, **el hecho de no contar con el permiso de vertimientos al momento de hacerse el vertimiento al alcantarillado público no puede calificarse como un incumplimiento (negrilla fuera de texto)** por cuanto no existe norma previa que consagre esa obligación, motivo por el cual la conducta investigada no amerita la imposición de ninguna sanción.

2.- La doctora Uribe Martínez, expone de otra parte, la no aplicación de los atenuantes establecidos en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, ya que la empresa CONSULTECNICA presentó al DAMA el reporte verdadero de los vertimientos y la definición de las acciones internas que se implementaron con el propósito de corregir cualquier desviación de la norma, previo a cualquier

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

requerimiento por parte de la autoridad ambiental, además advierte que estos atenuantes deben tenerse en cuenta en el momento en que la autoridad ambiental define el tipo de sanción que impondrá.

Concluye el escrito solicitando que se de aplicación al debido proceso y abstenerse de declarar la responsabilidad de una conducta que no es sancionada por la ley; así mismo solicita la modificación del artículo primero de la resolución impugnada y dar aplicación a las circunstancias de atenuación para la determinación del artículo segundo de la resolución impugnada, revocar el artículo segundo de la resolución y en consecuencia los demás artículos de la misma actuación.

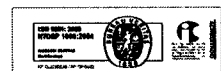
CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3961 del de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, en especial el literal: e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 15 de febrero de 2006, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 ibídem esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

De la lectura del documento en mención, se observa como la doctora Ángela Rocío Uribe Martínez, explica en repetidas ocasiones que el ordenamiento jurídico no





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

impone al usuario del alcantarillado público, la obligación de obtener permiso de vertimientos como condición para la realización de la actividad de la empresa.

Afirma igualmente que para la imposición de la sanción, no se tuvieron en cuenta los atenuantes consagrados en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, y que la Resolución 1074 de 1997 en su artículo primero solo establece la necesidad de registrar los vertimientos, siendo potestad de la autoridad ambiental decidir si otorga o no el permiso de vertimientos.

En mérito a atender las razones de inconformidad del escrito de recurso, esta Dirección entra a mirar de manera sucinta el proceso de forma retrospectiva en términos de garantizar los derechos procesales y sustantivos de la sociedad CONSULTECNICA LTDA., como sigue:

La Subdirectora Jurídica del DAMA, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 6349 del 30 de agosto de 2004, mediante el cual la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo establecer que en el predio ubicado en la carrera 82 B No. 54-A-03 Sur de la localidad de Bosa, se efectuaban actividades de fabricación de Autopartes y maquinaria para la extracción de aceite de palma, desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial realizada por la empresa, genera vertimientos industriales (el proceso es de lavado y emplomado), los cuales son conducidos a la planta de tratamiento existente (físicoquímica y luego eran descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, razón por la cual se impuso la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades.

De otra parte, es claro que el artículo primero del Decreto Distrital 673 de 1995, dispone: "EL DAMA es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

El numeral 4 del Decreto 673 de 1995, dispone: El DAMA podrá expedir o tramitar las normas reglamentos necesarios para prevenir, controlar y mitigar los impactos

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ambientales y preservar, administrar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital.

Que a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

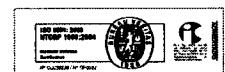
Que el artículo 1º.- de la Resolución 1074/97, establecía; "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento", igualmente estableció un plazo de seis (6) meses para realizar el mencionado registro.

El artículo 2º.- de la norma en cita estableció: "El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será hasta de cinco años".

Como se puede observar, el representante legal de la sociedad, mediante radicado 43197 del 3 de Diciembre de 2003, presentó ante el DAMA, solicitud de permiso de vertimientos industriales, razón por la cual, si tenía conocimiento que por la actividad que desarrollaba, debía tener un permiso de vertimientos.

Así mismo, aparece de autos claramente que la sociedad Consultas Técnicas S.A. CONSULTECNICA S.A., generaba vertimientos de tipo industrial y que respecto de la caracterización realizada por la sociedad para el 19 de agosto de 2003 por el laboratorio ANTEK S.A. incumplía los parámetros de Cromo Total, Manganeso, Plomo Sólidos Sedimentables y no reportó caudal.

En lo que hace a la inaplicabilidad del artículo 113 dado que este mandato recae en las personas naturales o jurídicas que recolectan, transportan y disponen residuos líquidos provenientes de terceros y además consagra de manera expresa que el generador deberá responder conjunta y solidariamente con las personas





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

naturales o jurídicas ya referidas, circunstancias que no sujetan la actividad de la sociedad en cuestión.

Amén de lo señalado la adecuación de los hechos a la norma violada, es presupuesto del ejercicio del debido proceso y derecho de defensa, habida cuenta que conforme a la imputación jurídica señalada por la autoridad al presunto infractor depende su grado de conocimiento de los elementos estructurales de la falta que se le atribuye, que debe ir mas allá de toda duda, ambigüedad, oscuridad y amplitud. Para el caso que nos ocupa, resulta imprecisa la adecuación de la norma legal al hecho endilgado, pero se tiene a todas luces que el hecho infractor si existió.

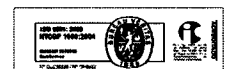
Como no fue clara la cita de la disposición presuntamente transgredida y se hizo una indebida aplicación del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, se hizo imposible la natural defensa del infractor por cuanto su conducta no estaba dirigida contra el contenido material de la disposición aplicada, lo anterior se traduce, en una exoneración de responsabilidad para la primera parte del cargo imputado, circunstancia que habrá de recogerse en la parte resolutive de esta providencia.

"La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas, o como decía Duguit, todo acto regla (...)." Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Miguel González Rodríguez. 1984. p 70.

Que, así mismo, respecto al alcance del debido proceso y de los recursos por vía Administrativa la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-339 del 1 de agosto de 1996 consideró:

"Los Recursos Administrativos"

"Esta misma Sala con ocasión de la revisión de la Tutela No. 3197, sentencia T-552, del 7 de octubre de 1992, hizo entre otras precisiones sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, la de que "es un conjunto complejo





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

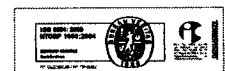
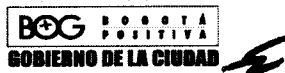
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones". Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial. Existe además, la necesidad del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito previo, establecido por la ley, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que implica, nada menos, que su debido agotamiento es requisito indispensable para el ejercicio, en los casos de ley, del derecho fundamental al libre acceso a la justicia. La razón de la exigencia legal del agotamiento señalado, es la de que la administración revise los reparos que se le formulen a su actuación, antes de que conozca de ellos quien tiene la competencia para juzgarlos a fin de que pueda enmendarlos, cuando sea oportuno. (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)."

Que la sentencia mencionada aporta valiosos aspectos jurídicos sobre el derecho fundamental del debido proceso administrativo como un conjunto complejo de circunstancias de la administración impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica de los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso en particular, como se expuso en apartes anteriores.

Que respecto al argumento de la empresa en el cual manifiesta inconformidad por la tasación de la multa al considerarla desproporcionada, constituye una apreciación subjetiva inadmisibles para este Despacho que, aunque no se considera necesario entrar a profundizar en su análisis, dada la decisión de fondo antes considerada, a continuación se permite precisar los criterios tenidos en cuenta:

Se destaca que en virtud de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 las autoridades ambientales competentes están facultadas para imponer multas





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

por violación a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables hasta por una cuantía de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes en forma diaria a la fecha de la sanción y en el que no se conozca el número de días de permanencia en la infracción la jurisprudencia misma ha facultado para imponer multa única de acuerdo a los criterios de las autoridades competentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

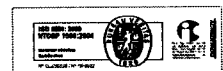
Desde el punto de vista jurídico esta Secretaría reitera, que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Es así que en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación",

En su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

El Artículo 80 *"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución"*. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ahora bien, bajo este principio legal es necesario aclarar que un acto administrativo que creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreta, o reconozca un derecho de igual categoría y se impongan al administrado unas obligaciones de hacer, no surgen al mundo jurídico por capricho de la administración, sino que se debe a una motivación de circunstancias de hecho y de derecho.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

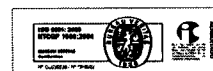
Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría, procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el representante legal de la Sociedad CONSULTECNICA S.A., con radicado No. 2006ER 6481 del 15 de FEBRERO de 2006, la recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por el cargo formulado en el artículo segundo del auto 4215 del 16 de diciembre de 2003 y se le impuso una sanción pecuniaria.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9 8 4 1

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Una vez analizado lo anterior, se hace necesario precisar que en un Estado Social de Derecho, como el nuestro, el ejercicio de nuestras actividades está supeditado a la observancia de la Constitución y la ley; es esencial el respeto y la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas.

Es decir, que se busca en un Estado social de derecho es la concreción material de sus objetivos y finalidades, de ahí que la función legislativa, la ejecutiva o administrativa se agotan con la simple formulación de las normas o la expedición de actos administrativos, pues los respectivos cometidos propios de dicho estado solo se logran cuando efectiva y realmente tiene cumplimiento las referidas normas y actos.

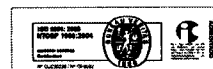
Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3961 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar parcialmente la Resolución 3134 del 30 de diciembre de 2005, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar a la Sociedad CONSULTÉNICA S.A., con Nit: 860.001.330-0, ubicada en la carrera 82 B No 54-A-03 Sur de la Localidad de Bosa, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor Jaime Ojeda Nitola, identificado con C.C. No. 17.052.527 o quien haga sus veces, por la primera parte del cargo formulado en el Auto No. 1830 del 10 de septiembre de 2004, en lo

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

referente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el art. 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984. En la segunda parte del cargo formulado, es decir por incumplir el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, queda vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución 3134 del 30 de diciembre de 2005, el cual quedará así:

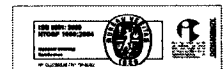
"ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad CONSULTECNICA S.A., con Nit: 860.001.330-0, ubicada en la carrera 82 B No 54-A-03 Sur de la Localidad de Bosa, de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal, señor Jaime Ojeda Nitola, identificado con C.C. No. 17.052.527 o quien haga sus veces, una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma de un millón quinientos veintiséis mil pesos moneda corriente (\$1.526.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El Señor Jaime Ojeda Nitola, identificado con C.C. No. 17.052.527 o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de la sociedad CONSULTECNICA S.A. ubicada en la carrera 82 B No. 54-A-03 de la localidad de Bosa, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-03-1826 el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO.- Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución 3134 del 30 de diciembre de 2005.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 9841

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia a la doctora ANGELA ROCIO URIBE MARTÍNEZ, en su condición de apoderada de la sociedad Consultecnia S.A., en la Calle 100 No. 8-A-49 World Trade Center Torre B Of 701, de la localidad de Usaquén, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto P. Castro
Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes
Exped: DM-05-03-1826
Rad 2006ER6481 15-02-06

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

